



222

ACUERDO No. 033

FECHA: 02 DIC. 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR BAYRON JOSE SANCHEZ MEJIA CONTRA LA DECISION EMANADA POR EL CONSEJO FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

**EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, los literales a y e artículo 29, el estatuto general y reglamento estudiantil de la Universidad.

### CONSIDERANDO

Que el señor **BAYRON JOSE SANCHEZ MEJIA**, mediante comunicación de fecha 7 de septiembre de 2009, presentó recursos de apelación a la decisión tomada por el Honorable Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Que el Artículo 68 la ley 30 de 1992 define el consejo académico como la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, por una representación de los decanos de facultades, de los directores de programa, de los profesores y de los estudiantes. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución.

Que el Artículo 69 de la ley 30 de 1992 establece en literal como función del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.

Que el Artículo 27 de la Constitución Política establece que El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Que el Artículo 4 ley 30 de 1992, La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Que la SENTENCIA NO. T-092/94 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL LIBERTAD DE ENSEÑANZA-Titulares/LIBERTAD DE CATEDRA/PERSONAL DOCENTE- Presentación de Programas Son titulares de la libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación la comunidad en



223

ACUERDO No. 033

FECHA: 02 DIC. 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR BAYRON JOSE SANCHEZ MEJIA CONTRA LA DECISION EMANADA POR EL CONSEJO FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

funcionamiento correcto y eficaz al decir del profesor uruguayo Julio A. Prat.. De suerte que es un deber de los gobernantes asegurar su prestación ininterrumpida y "cuando esas necesidad se corresponden con derechos fundamentales, el servicio público opera como técnica de realización de los mismos". (T- 619 de 1998).

"¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la educación? Es la facultad de formarse intelectual y culturalmente de acuerdo con los fines racionales de la especie humana". (T-425 de 1993).

"La educación no se dirige sólo al aspecto meramente intelectual, esto es, a la transmisión de conocimientos, sino también al desarrollo cultural, físico y moral de aquellos a quienes se educa". (C- 008 de 1996).

Que el artículo 52 del reglamento estudiantil de la Universidad Popular del Cesar establece que el estudiante tendrá derecho a solicitar al respectivo director del departamento la revisión de las pruebas escritas, cuando considere que la calificación otorgada es injusta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la nota.

En caso de aceptar el reclamo, el director del departamento, designar{a dos (2) nuevos calificadores para que efectúen la revisión.

La nota definitiva correspondiente a la prueba reclamada, será promedio aritmético de las calificaciones fijadas por los dos (2) nuevos calificadores.

Que el artículo 53 del reglamento estudiantil de la Universidad Popular del Cesar establece que cuando una prueba sea anulada por fraude, se calificará con cero (0) y el profesor de la asignatura informará por escrito al Consejo de Facultad por medio del director del departamento.

Que el Artículo 26 establece que tanto la matricula como su renovación debe realizarse dentro de los plazos establecidos en el calendario académico y causarán los derechos que corresponden según las disposiciones de la Universidad.

Que el Consejo de Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales mediante comunicación notificó oportunamente, al señor **BAYRON JOSE SANCHEZ MEJIA**, con respecto a la asignatura seminario de investigación, regentada por el docente JAIME MAESTRE APONTE, decidió ratificar de forma unánime la nota puesta por el docente en mención (0.0).



ACUERDO No. 033

FECHA: 02 DIC. 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO POR EL SEÑOR BAYRON JOSE SANCHEZ MEJIA CONTRA LA  
DECISION EMANADA POR EL CONSEJO FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS  
POLITICAS Y SOCIALES EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

general, y en particular las instituciones de enseñanza, sean éstas públicas o privadas, los docentes e investigadores y los estudiantes. Pero la "libertad de cátedra", tiene un destinatario único y este es el educador, cualquiera fuese su nivel o su especialidad. Por lo tanto, la libertad de cátedra es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente a presentar un programa de estudio, investigación y evaluación que según su criterio, se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos. La libertad de cátedra no es un derecho absoluto, sino que tiene un límite constituido por los fines del Estado, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos, como la paz, la convivencia y la libertad de conciencia, entre otros. En desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos -sean públicos o privados-, deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual los educandos

"Es por ello que si hay un derecho que ilumine todo el texto constitucional es el de la educación. En efecto, ya desde el propio preámbulo (sobre cuya eficacia ya se pronunció esta Corporación en Sentencia C-479 de agosto 13 de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo) se reconoce al "conocimiento" como uno de los fines del Estado. Asimismo si pasamos revista del cuerpo normativo, encontramos entre otras las siguientes disposiciones que se refieren al tema: el deber estatal de "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente ..." (C.P. art. 70); la educación como derecho prestacional (art. 67 Superior); el "prius" tratándose de los niños (art. 44 eiusdem), como una necesidad insatisfecha que merece especial atención por el Estado dentro su finalidad social (art. 366 ibídem) y la destinación constitucional del situado fiscal en primer lugar a la educación (art. 356 C.P.).

"Con fundamento en este marco normativo, que como ha dicho esta Corporación siguiendo al profesor italiano Alessandro Pizzorusso constituye lo que puede llamarse la "constitución cultural", la jurisprudencia constitucional desde sus primeros fallos le reconoció a la educación su carácter de derecho fundamental, cuyo núcleo esencial estriba no sólo en la garantía de acceso sino también en la permanencia.

"Agregase a lo dicho que el propio texto constitucional le da carácter de "servicio público que tiene una función social" (ART. 67 Superior). Y como servicio público dos de sus rasgos característicos fundamentales son la continuidad en la prestación y el



225

ACUERDO No. 033

FECHA: 02 DIC. 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR BAYRON JOSE SANCHEZ MEJIA CONTRA LA DECISION EMANADA POR EL CONSEJO FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

Que por lo antes expuesto, el Consejo Académico en la sesión del 02 de diciembre de 2009,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por el consejo facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales la cual fue notificada mediante comunicación del 1 de septiembre de 2009.

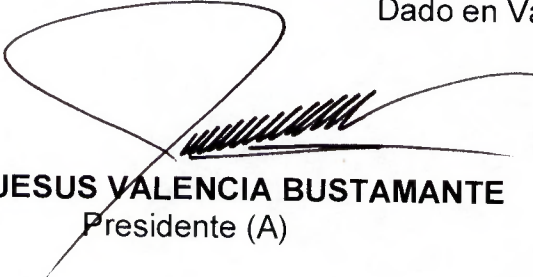
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al señor **BAYRON JOSE SANCHEZ MEJIA**, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente al decano de la Facultad De Derecho Ciencias Políticas Y Sociales.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los 02 DIC. 2009

  
**JESUS VALENCIA BUSTAMANTE**  
Presidente (A)

  
**IVÁN MORÓN CUELLO**  
Secretario